



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,
PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE
ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. al haberse acreditado que el titular minero no instaló un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en el trayecto de la tubería HDPE de 10" de diámetro que transporta los relaves desde el espesador al depósito, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, respecto a la conducta infractora se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a la empresa.

Lima, 13 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang).
2. El 3 de junio del 2013 Shougang remitió al OEFA vía correo electrónico (reportesemergencia@efa.gob.pe) un aviso de accidente ambiental, a través del cual informó el derrame de petróleo residual 500, ocurrido el día anterior en la Unidad Minera "Marcona" de su titularidad.
3. En atención al aviso de accidente ambiental presentado por Shougang, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial efectuada el 4 de junio del 2013 en la Unidad Minera "Marcona", a fin de verificar los posibles

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100142989.





impactos ambientales producidos por el derrame de petróleo residual 500 (en adelante, Supervisión Especial 2013)².

4. El 30 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 288-2014-OEFA/DS del 8 de agosto del 2014, el Informe N° 116-2013-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2013 y el Informe N° 161-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2013, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012 y Supervisión Especial 2013, respectivamente (en adelante, Informe de Supervisión)³.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 037-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de febrero del 2015, notificada el 12 de febrero del 2015⁴, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2015, notificada el 30 de julio del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shougang, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría realizado el almacenamiento de las baterías usadas (residuos sólidos peligrosos) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del punto 2 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no habría formado un espejo de agua de por lo menos dos (2) metros de altura antes de depositar el relave conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del punto 2 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no habría instalado un sistema de contingencias ante posibles derrames de	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas,	Numeral 3.4 del punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT

² Folios 32 al 49 del expediente.

³ Mediante Memorándum N° 3338-2014-OEFA/DS del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, los descargos de Shougang a los hallazgos detectados durante las Supervisión Regular 2012 y la Supervisión Especial 2013. Folios 50 y 51 del expediente.

⁴ Folios 59 al 76 del expediente.

⁵ Folios 689 al 699 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	relaves en el trayecto de la tubería HDPE de 10" de diámetro que transporta los relaves desde el espesador al depósito.	aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
4	El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en un lugar no autorizado, el cual no corresponde al declarado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.4 del punto 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
5	El titular minero habría realizado un inadecuado manejo de sus residuos sólidos en el depósito de residuos metálicos de la chancadora primaria N° 1 y 2.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.15 del punto 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 1,000 UIT
6	El titular minero habría dispuesto trapos con grasa (residuos sólidos peligrosos) sobre el suelo en áreas aledañas a la chancadora N° 2.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del punto 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3,000 UIT
7	El titular minero no habría adoptado las medidas para evitar e impedir la dispersión de material particulado en el área de la chancadora primaria de quijada N° 1.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
8	El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame de petróleo residual 500 producido en el Sistema de Abastecimiento de Combustible, específicamente en la línea de transferencia de petróleo que va desde los tanques de almacenamiento hasta la Central Térmica de San Nicolás.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
9	El titular minero no habría remitido el	Literal b) del Artículo 5° del Reglamento del	Numeral 1.1 del Punto 1 de la Resolución	6 UIT





Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 2 de junio de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	
---	--	--	--

6. El 4 de marzo del 2015⁶ y 27 de agosto del 2015⁷, Shougang presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Imputación N° 1:

- (i) La zona donde se identificó el hecho detectado está dentro del alcance del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "San Juan de Marcona"⁸.
- (ii) Las baterías se almacenaban de manera transitoria en el lugar donde se detectó el hallazgo y tenían medidas de protección.
- (iii) A la fecha de la Supervisión Regular 2012, se contaba con diversos procedimientos y con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para realizar el manejo de las baterías usadas.
- (iv) Se implementó medidas para mejorar las condiciones de almacenamiento de baterías usadas en la zona observada, tal como se advierte en el levantamiento de observaciones presentado.

Imputación N° 2:

- (i) La obligación era exigible sólo cuando se culminó la obra de construcción y se puso en operación por primera vez la presa de relaves.
- (ii) Durante la puesta en servicio de la relavera se hizo diversas pruebas a las tuberías HDPE con la finalidad de llenar y completar el nivel del espejo de agua de por lo menos dos (2) metros de altura antes de depositar el relave.
- (iii) En el instrumento de gestión ambiental se establece que el diseño del depósito de relaves contempla una zona de playa mas no menciona que el depósito de relaves sea un depósito subacuático.
- (iv) Se cumplió con mantener un espejo de agua (pH básico) con profundidades mayores a 2 metros y, recircular dicha agua en el proceso industrial, no generando efluentes ni drenaje.



⁶ Folios 77 al 686 del expediente.

⁷ Folios 701 al 1036 del expediente.

⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera San Juan de Marcona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM del 30 de setiembre de 1997.





- (v) En los trece años de funcionamiento de la relavera, no existe generación de aguas ácidas debido a que el clima es extremadamente seco (desértico).
- (vi) El hecho detectado se sustenta en el Informe N° 430-2014-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 573-2014-MEM-DGM/V, donde se recomienda seguir con el método actual de vertimiento de los relaves.
- (vii) Mediante Carta GGA2014-243 del 12 setiembre del 2014 presentó el levantamiento de la presente observación.
- (viii) El instrumento de gestión ambiental no establece que el relave estará en su totalidad por debajo de un espejo de agua.
- (ix) Durante la supervisión, se dejó constancia que se cumplió con implementar el espejo de agua antes que se deposite el relave.
- (x) Las arenas gruesas se encuentran secas, no se detectó levantamiento de polvo al ambiente, por lo que no se han afectado la calidad del agua y/o aire.
- (xi) La propuesta de medida correctiva es contradictoria y no es factible.

Imputación N° 3:

- (i) Se ha implementado una barrera de contención en caso se produzca una ruptura o fuga en la tubería de HDPE de 10" de diámetro que conduce los relaves.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2012, se contaba con un Plan de Contingencias del Sistema de conducción de relaves y sensores de humedad en la parte baja de las tuberías de conducción.
- (iii) Un derrame derivado de la tubería HDPE que conduce el relave, no generaría impactos ambientales significativos para el entorno. Asimismo, nunca han aparecido indicios de contaminación en zonas aledañas.
- (iv) Mediante Carta GGA2014-243 del 12 setiembre del 2014 presentó el levantamiento de observación; además, adoptó medidas complementarias.

Imputación N° 4:

- (i) Shougang realiza la disposición final de residuos sólidos domésticos en el relleno San Juan, el cual es un componente declarado y autorizado en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) La empresa ha dejado equipo pesado para el manejo de los residuos sólidos en el relleno San Juan.
- (iii) Durante la supervisión no se puede hacer referencia a incumplimientos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la ampliación del proyecto, en tanto que esta inició en el año 2013.





- (iv) El manejo inadecuado de los residuos sólidos se debió a que la maquinaria pesada tuvo fallas mecánicas.
- (v) El botadero detectado durante la Supervisión Regular 2012 es el relleno San Juan, el mismo que no cumple las condiciones para definirlo como relleno sanitario.
- (vi) Se decidió elaborar un estudio ambiental para el relleno San Juan; sin embargo, dicho proyecto se vio truncado.
- (vii) Las obras del nuevo relleno sanitario iniciaron el 20 de noviembre del 2014 y culminaron el 28 de febrero del 2015.
- (viii) Se está gestionando reuniones con el Ministerio de Energía y Minas para determinar cómo se realizará el cierre del botadero y el funcionamiento del nuevo relleno sanitario.
- (ix) El Plan de Monitoreo Arqueológico del área del proyecto es la única autorización necesaria previa para el inicio de las obras de construcción del relleno sanitario.
- (x) Las coordenadas correctas del botadero San Juan son las que se registraron en el Acta de la Supervisión Regular 2012, mas no las que se consignaron en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xi) La zona donde se disponen los residuos sólidos domésticos, es un lugar declarado, adecuado y autorizado ante el Ministerio de Energía y Minas.

Imputaciones N° 5 y 6:

- (i) Antes y durante la Supervisión Regular 2012, Shougang realizó capacitaciones y, contrató a una empresa EPS-RS para la limpieza de las plantas de chancado N° 1 y 2.
- (ii) Se implementó medidas para mejorar el manejo de los residuos sólidos en la zona observada, lo cual fue comunicado al OEFA.
- (iii) Los hechos detectados N° 5 y 6 son hechos aislados y puntuales.
- (iv) Actualmente, se realiza un manejo adecuado de los residuos sólidos.

Imputación N° 7:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2012, contaba con un control de generación de material particulado; así como, con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Planta de Chancado N° 1" desde al año 2011.
- (ii) Se implementó medidas para mejorar el control de la generación de material particulado en la planta chancadora N° 1 y 2, tal como se advierte en el levantamiento de observaciones presentado.





- (iii) A la fecha de presentación de descargos, cuenta con un nuevo sistema de mitigación de polvo, con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro y un programa de mantenimiento preventivo del referido sistema.

Imputación N° 8:

- (i) A la fecha de presentación de descargos, cuenta con un Programa de Mantenimiento⁹ Preventivo Anual – Tubería de Petróleo Residual R-500 (área beneficiario) y, un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro.
- (ii) Mediante Carta GGA2014-243 del 12 setiembre del 2014 presentó el levantamiento de observación; además, adoptó medidas complementarias.
- (iii) Se realizó la remediación oportuna del área, evacuando el material contaminado de acuerdo a los procedimientos internos y, asimismo, realizando muestreos del área afectada.

Imputación N° 9:

- (i) El 3 de junio del 2013 –a las 09:15 horas, dentro del plazo de las 24 horas se entregó vía correo electrónico el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
- (ii) El 14 de junio del mismo año, remitió vía correo electrónico el reporte final, siendo presentado de manera extemporánea a mesa de partes del OEFA el 17 de junio del año en mención, es decir, con un (1) día de demora.
- (iii) Mediante Carta GGA2014-243 del 12 setiembre del 2014 presentó el levantamiento de observación del hallazgo de gabinete N° 6.
- (iv) El hecho detectado constituye un hallazgo de menor trascendencia, tal como se indica en el Informe Técnico Acusatorio N° 288-2014-OEFA/DS, por lo que corresponde su archivo.
- (v) Como una mejora continua programó una capacitación al personal responsable de la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental.

7. Mediante Carta N° 117-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero del 2017, notificada el 25 de enero del mismo año¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización remitió copia del Informe Final de Instrucción N° 125-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ a Shougang, a fin que la empresa pueda formular descargos al citado informe y/o presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Programa de mantenimiento Preventivo Anual – Tubería de Petróleo Residual R-500 que permite que las tuberías puedan funcionar eficientemente y se disminuya la probabilidad de rotura a lo largo de su vida útil.

¹⁰ Folio 1249 del expediente.

¹¹ Folios 1229 al 1248 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS

8. El 1 de febrero del 2017¹², Shougang presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 125-2017-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:

Imputación N° 9:

- (i) El 14 de junio del 2013, remitió vía correo electrónico el reporte final, lo que expresa la intensión y el compromiso de Shougang de cumplir con los plazos legalmente establecidos.
- (ii) La lejanía de las operaciones generó que se pierda un (1) día hábil para remitir la presentación de dicho reporte.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1:

12. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio, aprobado mediante

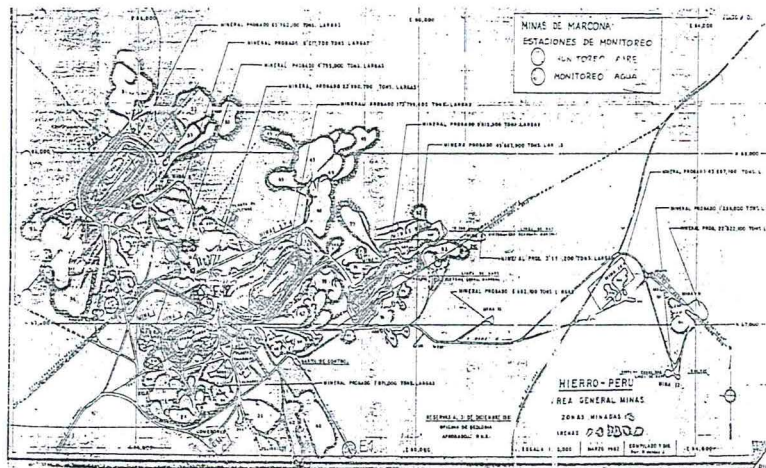
¹² Folios 1250 al 1256 del expediente.





Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2010 (en adelante, EIA del Proyecto de Ampliación), Shougang tenía como obligación almacenar las baterías usadas en cilindros tapados, sellados herméticamente y rotulados, en un depósito temporal de residuos peligrosos cerrado, techado y de acceso restringido¹³; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

- 13. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se advirtió que en el depósito de almacenamiento temporal de baterías usadas los residuos peligrosos no se encontraban almacenados en condiciones adecuadas¹⁴.
- 14. No obstante, cabe señalar que de la revisión del PAMA de Marcona se evidencia que las actividades productivas y administrativas se realizan en tres áreas: i) minería en las lomas de Marcona, ii) el beneficio y embarque en la Bahía de San Nicolás, y iii) la administración de servicios en la Bahía de San Juan, donde también se ubica el campamento¹⁵.
- 15. Asimismo, de la revisión del PAMA en mención se advierte que el mismo no posee mapas temáticos que nos permitan conocer las coordenadas exactas de la instalación descrita anteriormente (como es en el presente caso, el depósito de almacenamiento temporal de baterías usadas), ello en razón que, a la fecha que este fue aprobado (1997) los planos se realizaban a mano alzada; no obstante, se encontró el siguiente gráfico que muestra la distribución de sus instalaciones, de acuerdo se detalla a continuación¹⁶:



¹³ Folio 1178 (reverso) del expediente.
¹⁴ Folio 29 del expediente.
¹⁵ Folio 1162 del expediente.
¹⁶ Folio 1161 del expediente.





16. Asimismo, de la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación, se verifica que este consiste en un proyecto de ampliación de la planta concentradora y la explotación de los nuevos tajos, cuya ubicación de áreas –en coordenadas UTM (Datum WGS 84)– se detalla a continuación¹⁷:

“3.0 Descripción del área del proyecto

3.1 Introducción

(...)

3.1.1 Ubicación y Accesos

(...)

El proyecto se encuentra ubicado a 20 Km al Norte del Distrito de San Juan de Marcona, cuyas coordenadas son las siguientes:

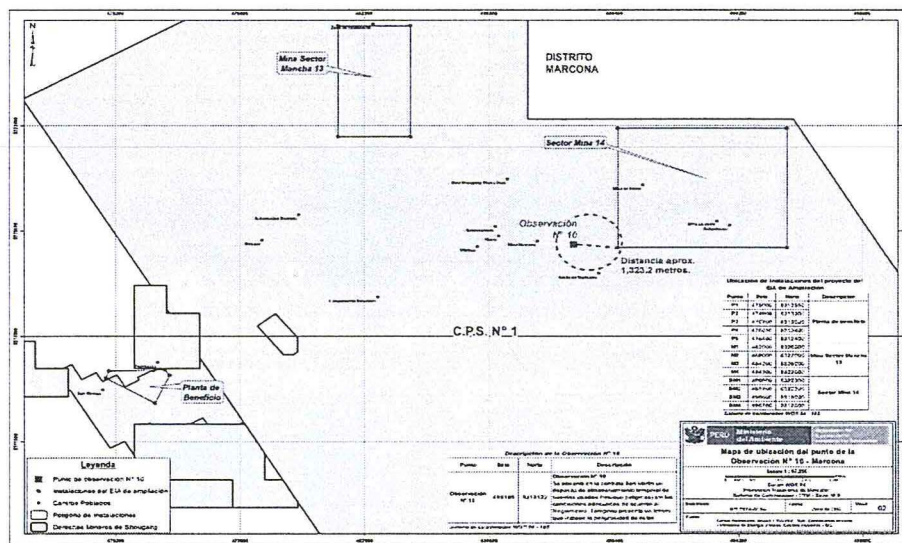
TABLA 3.3 UBICACIÓN DEL PROYECTO

TIPO	COORDENADAS UTM	
	ESTE	NORTE
Planta de Beneficio	473000	8313350
	474900	8313300
	476700	8313600
	476850	8313400
	476400	8312400
Mina Sector Mancha 13	482000	8326000
	482000	8322000
	484200	8326000
	484200	8322000
Sector Mina 14	490500	8322300
	495700	8322300
	490500	8318000
	495700	8318000

(...).”

17. En ese sentido, para determinar la localización de la vista fotográfica N° 95, se ha elaborado un mapa en el que se puede observar las coordenadas tomadas por la Supervisión Regular 2012 –UTM E: 489168 y N 8 318122 (Datum WGS 84)–, así como las coordenadas de la delimitación del proyecto del EIA antes mencionado, a fin de determinar si el hallazgo detectado se encuentra dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental:

Mapa N° 1: Ubicación del punto de la Observación 10 – Marcona



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016.

¹⁷ Folio 1170 (reverso) del expediente. De la revisión de los planos del citado EIA, se evidencia que los mismos son elaborados en el Sistema de Coordenadas UTM (Datum WGS 84). Ver Plano 1.01 - Ubicación del proyecto del mencionado EIA.





18. Del mapa precedente, se evidencia que la ubicación del punto de la Observación N° 10 se encuentra a una distancia aproximada de **1,323.2 metros** de una de las tres instalaciones más cercanas al proyecto de ampliación de operaciones (EIA del Proyecto de Ampliación), esto es el **Sector Mina 14**; por lo tanto, se encuentra fuera del alcance del EIA del Proyecto Ampliación.
19. En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se evidencia que el depósito de almacenamiento temporal de baterías usadas, situado en las coordenadas UTM, E: 489168 y N: 8318122, se encuentra fuera del alcance del EIA del Proyecto Ampliación (materia de análisis).
20. A mayor abundamiento, en el Ítem 5.3.1.5 "Manejo de desechos" del punto 5.3 "Mejoramiento y adecuación ambiental de Central Térmica" del Capítulo 5 "Plan de Medidas de Mitigación" del PAMA, la empresa indica que las baterías usadas serán depositadas en el patio de tuberías para su venta; sin embargo, no indica ningún alcance con respecto a su almacenamiento¹⁸.
21. En consecuencia, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el hecho imputado no se encuentra dentro del alcance del EIA del Proyecto de Ampliación; por ende, no se puede determinar el incumplimiento por parte de Shougang respecto al almacenamiento inadecuado en el depósito de almacenamiento temporal de baterías usadas, situado en las coordenadas UTM, E: 489168 y N: 8318122, conforme a lo establecido en su EIA.
22. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de verdad material recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
23. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Shougang de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Imputación N° 2:

24. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para Tratamiento y Nuevo Depósito de Relaves, aprobado mediante Resolución de fecha 5 de mayo de 1998 (en adelante, EIA para Tratamiento y Nuevo Depósito de Relaves), Shougang tenía como obligación formar un espejo de agua de por lo menos 2 metros de altura en la relavera antes que se deposite el relave, evitando así que los sedimentos entren en contacto con el oxígeno y se genere acidez¹⁹.
25. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se advirtió la falta de un espejo de agua de por lo menos dos

¹⁸ Folio 1185 (reverso) del expediente.

¹⁹ Folio 1178 (reverso) del expediente.





(2) metros de altura antes de depositar el relave, en el depósito de relaves Pampa "El Choclón"²⁰.

- 26. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del Numeral 7 "Plan de Manejo Ambiental durante la etapa de operación" del Punto I "Plan de Manejo Ambiental" del Capítulo 5 "Descripción de la actividad a realizar" del EIA para Tratamiento y Nuevo Depósito de Relaves se señala lo siguiente: "Durante la puesta en servicio de la relavera se debe en primer lugar hacer un espejo de agua de por lo menos 2 metros de altura antes de depositar el relave en la depresión con la finalidad de evitar el ingreso de oxígeno a los sedimentos y generar ácido".
- 27. Bajo dicho contexto, se advierte que la obligación del administrado referida a contar con un espejo de agua de por lo menos dos (2) metros de altura antes de depositar el relave se encontraba acotada al momento de la puesta en servicio de la relavera. Dicho espejo de agua tenía como finalidad evitar el ingreso de oxígeno a los sedimentos y, por consiguiente generar ácido en esta porción de relave, básicamente en la etapa de puesta en servicio del depósito de relaves.
- 28. Siendo ello así, es necesario acotar que **la puesta en servicio, para el presente análisis, es la primera etapa de la disposición de relaves del proyecto minero**, y que tiene una duración determinada, luego de la cual se inicia la operación normal de disposición de relaves.
- 29. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente se advierte que todas las operaciones del depósito de relaves El Choclón se desarrollaban en forma normal²¹, con lo que se advierte que dicho depósito ya se encontraba en operación, habiendo pasado la etapa de puesta en marcha, conforme se muestra a continuación:



- 30. Lo anteriormente expuesto, se corrobora en las fotografías N° 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2012, donde se observa que el depósito de relaves El Choclón se encontraba en condiciones operativas²² y las operaciones llevadas a cabo en dicha instalación cumplían con

²⁰ Folio 26 del expediente.

²¹ Informe N° 116-2013-OEFA/DS-MIN
4.ACTIVIDADES DE LA UNIDAD MINERA
(...)

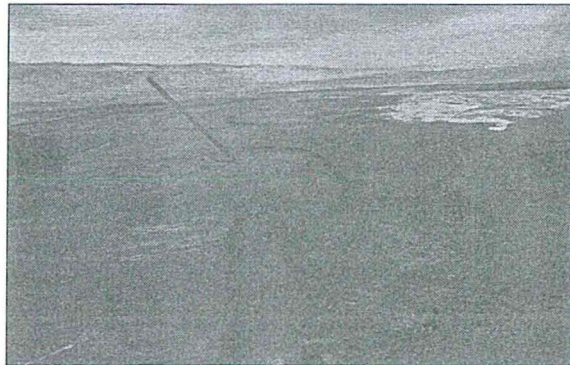
- El depósito de relaves de Pampa "El Choclón" recibe los relaves procedentes de la Planta de Beneficio de San Nicolás. Dicho depósito se encuentra impermeabilizado (...). Las aguas clarificadas que se almacenan en el vaso del depósito se recirculan íntegramente (...) hacia el tanque de almacenamiento de la Planta (...). Todas las operaciones en el depósito de relaves se desarrollan en forma normal."

Folio 19 del expediente.





las especificaciones del instrumento de gestión ambiental aprobado²³; además, dicho componente contaba con las características de seguridad recomendadas para este tipo de disposición de residuos²⁴, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión: Otra vista del depósito de relaves pampa "El Choclón", donde se observa la descarga de relaves por la tubería HDPE de 10" de diámetro. Las arenas gruesas se depositan en la parte superior y las aguas decantadas se van al vaso. La operación es normal.



Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión: Otra vista del depósito de relaves pampa "El Choclón", donde se observa el dique de contención construido con material de préstamo con un ancho de 40 m y altura de 12 m. Se encuentra en buenas condiciones.

²² Folios 1194 y 1195 del expediente.

²³ Del EIA para Tratamiento y Nuevo Depósito de Relaves en el Capítulo V "Descripción de la Actividad a realizar", Ítem A. Bases Técnicas, Numeral 2 "Propiedades Físicas y estructurales", sub acápite a. "Características de la deposición": el material más grueso se asienta inicialmente a partir de la pulpa, las partículas más finas se asientan más lejos de la playa y las muchas más finas del tamaño de las arcillas y limos, se asientan en la poza de decantación o vaso (espejo de agua).

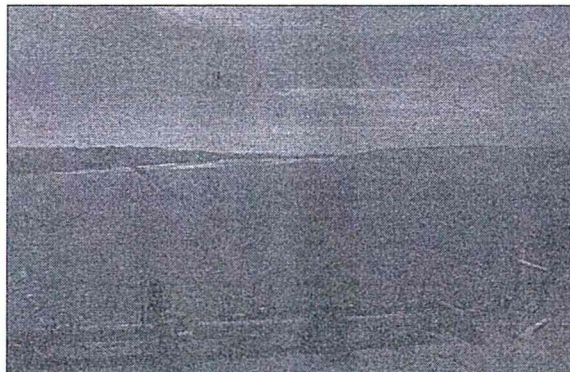
De lo citado, se advierte que existen varias zonas de relaves dentro del depósito que están segregadas por el tamaño de grano y, el espejo de agua sólo constituye una zona del depósito de relaves El Choclón. Además, la zona de playa formada por material grueso, el cual está continuamente adicionándose, no está sumergida en agua.

²⁴ Servicio Nacional de Geología y Minería (2003). Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Pequeña Minería - Construcción y operación de tranques de relaves. Chile. ISBN: 956-8038-03-5. Disponible en: http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/construccion_operacion_tranques.pdf
Fecha de consulta: Enero del 2017





Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión: Dique de contención de 40 m de ancho y 12 m de altura, construido de material de préstamo en el depósito de relaves pampa "El Choclón". Se encuentra en buenas condiciones.



Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión: Vaso del depósito de relaves pamapa "El Choclón", donde las aguas decantadas se recirculan a la Planta de Beneficio de San Nicolás, mediante bombas y tubería HDPE de 24" de diámetro. Todo el sistema se encuentra operando en forma normal.

31. A mayor abundamiento, a efectos de entender la operación normal de la disposición de relaves a continuación se explica dicho proceso²⁵:

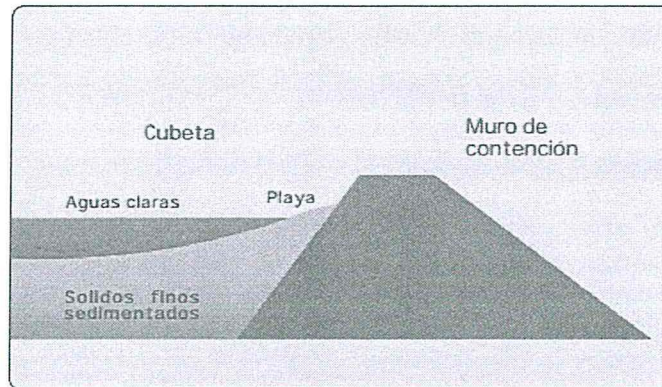
- El manejo de relaves presenta la siguiente secuencia temporal: (i) selección del sitio y diseño, (ii) construcción, (iii) **operación** y (iv) cierre. Un depósito de relaves está formado por un muro de contención, construido normalmente con la fracción gruesa del relave, y una cubeta. En la cubeta los sólidos finos sedimentan y en la superficie se forma una laguna de aguas claras, conforme se aprecia a continuación:



²⁵

Servicio Nacional de Geología y Minería (2003). Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Pequeña Minería - Construcción y operación de tranques de relaves. Chile. ISBN: 956-8038-03-5. Disponible en: http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/construccion_operacion_tranques.pdf Fecha de consulta: Enero del 2017





Fuente: Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile

- El método más seguro de construcción de un depósito de relaves es el llamado "aguas abajo" que consiste en depositar las arenas de manera que el coronamiento del muro se mueva hacia afuera a medida que crece en muro de contención. Su seguridad se refleja en que la obra es más estable frente a movimientos extremos como terremotos, debido al drenaje natural y a la compactación de las arenas depositadas previamente que tienen menor contenido de agua.
 - En un depósito de relaves que busca una mayor estabilidad, una recomendación que usualmente se realiza es que en su interior se forme una playa de arenas lo más extensa posible, manteniendo la laguna de aguas claras alejada del muro, debiéndose realizar un control rutinario para detectar posibles deformaciones o asentamientos, filtraciones anormales en el muro, presencia de grietas u otros.
32. Esto evidencia que un depósito de relaves tiene como su principal objetivo el mantener de manera segura el relave, el mismo que para contar con una mayor estabilidad debe controlar la presencia de agua en el muro de contención, ya que el agua podría generar inestabilidad en el mismo y un posible colapso.
33. Dicho ello, las operaciones de disposición de relaves al momento de la supervisión buscaban mantener la estabilidad del muro de contención, para lo cual debían mantener las aguas del vaso alejadas de dicho muro. Este hecho se verificó en la supervisión, cuando se observó que la zona alta (parte superior) del depósito de relaves sostenida por el muro de contención no contaba con dicho espejo de agua.
34. En consecuencia, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el titular minero al momento de la Supervisión Regular 2012 no tenía la obligación de formar un espejo de agua de por lo menos dos (2) metros de altura en toda el área del depósito de relaves.
35. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de verdad material recogido en la LPAG.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Shougang de su obligación de cumplir con la normativa





ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Imputación N° 3:

37. El titular minero está obligado a implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá contar con sistemas de almacenamiento para casos de contingencias cuando contengan concentraciones con elementos contaminantes que excedan los niveles máximos permisibles, de conformidad con el Artículo 32° del RPAAMM²⁶.
38. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se advirtió la tubería HDPE²⁷ de 10" de diámetro que conduce los relaves del espesador al depósito no contaba con un sistema de contingencia en caso se produzca la ruptura de dicha tubería y/o un derrame.
39. En tal sentido, se evidencia que el titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje para posibles derrames de relaves provenientes de la tubería que conduce los relaves del espesador al depósito, de conformidad con lo exigido por el Artículo 32° del RPAAMM.

III.4. Imputación N° 4:

40. El titular minero tiene prohibido abandonar, verter o disponer sus residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley, de conformidad con el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁸.
41. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se advirtió la disposición de residuos sólidos expuestos a la intemperie en el botadero de residuos, ubicado en las coordenadas UTM E 483799 y N 8305191, razón por la que se formuló la siguiente Observación²⁹:



²⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

²⁷ Tubería de polietileno de alta densidad.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva. La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos".

²⁹ Folio 29 del expediente.





42. No obstante, de la revisión del PAMA de Marcona se evidencia que las actividades productivas y administrativas se realizan en tres áreas: i) minería en las lomas de Marcona, ii) el beneficio y embarque en la Bahía de San Nicolás, y iii) la administración de servicios en la Bahía de San Juan, donde también se ubica el campamento.
43. Asimismo, cabe reiterar que de la revisión del PAMA en mención se advierte que el mismo no posee mapas temáticos que nos permitan conocer las coordenadas exactas del botadero; sin embargo, en el capítulo de Tratamiento de efluentes domésticos (Proyecto 4), en el Ítem de Generación de Residuos Sólidos y líquidos – Mina del referido PAMA, se evidencia que **la empresa utiliza un pequeño botadero en el área de la mina, donde se deposita la basura generada del lugar**³⁰.
44. Además, en el mismo capítulo del PAMA, en el ítem “Planta de beneficio de San Nicolás – Generación y disposición final de residuos sólidos”, se evidencia que **sus residuos sólidos** son recolectados por un camión de la empresa **que luego los transporta hacia el relleno sanitario utilizado para la disposición de residuos de San Juan**³¹.
45. Cabe mencionar que en el PAMA se mencionan de manera indistinta los términos de “relleno sanitario” y “botadero” como áreas de disposición final de residuos sólidos domésticos. Independientemente que los términos utilizados no tengan la misma definición, lo que se viene evaluando es si la ubicación de los residuos sólidos detallados en la Observación N° 9 se encontraban en el área destinada para tal fin. En ese contexto, en adelante se denominará “botadero” al área destinada para los residuos sólidos domésticos que se menciona en el PAMA.
46. De lo expuesto anteriormente, se verifica que **los residuos sólidos domésticos de San Juan serán dispuestos (disposición final) en un botadero**; razón por la cual es necesario conocer su ubicación.
47. Es así que, de la revisión de los planos del referido PAMA, se encontró un plano de ubicación denominado “Plano General del área San Juan” que muestra la ubicación del botadero mencionado en los párrafos precedentes³²:



³⁰ Folio 1158 del expediente.

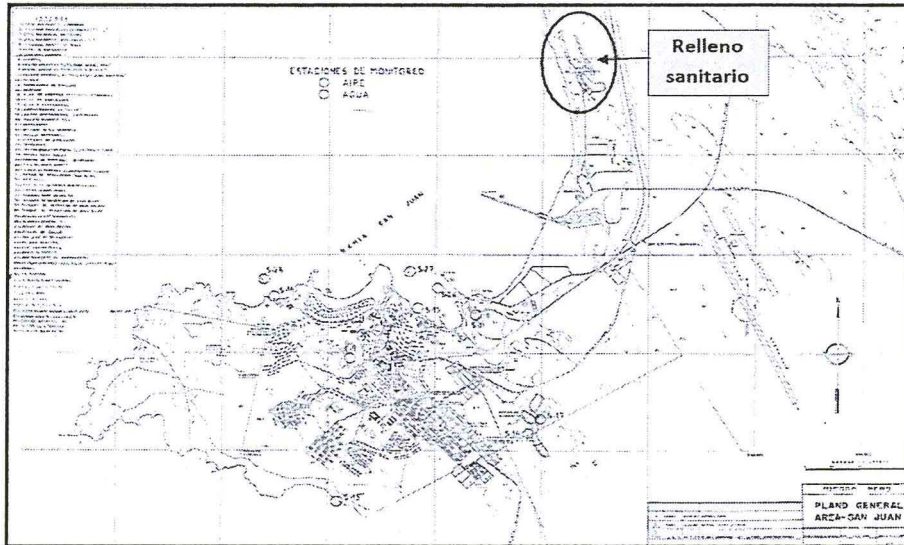
³¹ Folio 1159 (reverso) del expediente.

³² Folio 1160 del expediente.





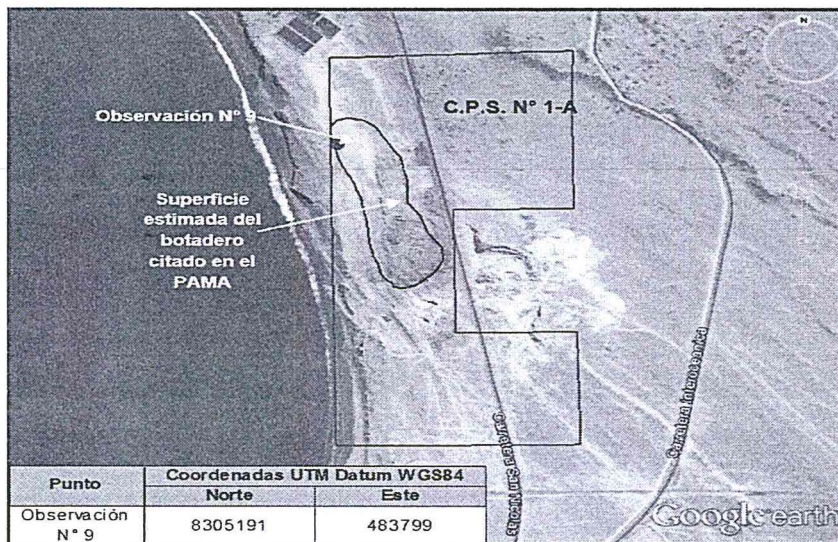
Plano N° 1: Área San Juan



Fuente: Capitulo de Planos del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Plano N° 9, actualizado al 23 de junio de 1990

- 48. De acuerdo con el plano precedente, se evidencia que el área del botadero, donde son dispuestos los residuos sólidos de San Juan se encuentra en la margen izquierda de la carretera que conduce a la Planta de Beneficio de San Nicolás, como se menciona en el referido PAMA. El relleno sanitario apreciado en el plano anterior, denominado Plano General del área de San Juan, se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Ubicación y superficie estimada del botadero citado en el PAMA



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016

Fuente: PAMA - Plano N° 9 (actualizado al 23 de junio de 1990), Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico del Ministerio de Energía y Minas, aplicativo Google Earth (imagen de 28 de abril de 2012).





49. De la imagen precedente, se observa que la ubicación del punto de la Observación N° 09, con coordenadas UTM Datum WGS84 N 8305191, E 483799, se encuentra dentro de la superficie estimada del botadero donde la empresa tenía previsto realizar la disposición final de los residuos sólidos San Juan –según lo indicado en el PAMA de Marcona–; por lo tanto, de lo expuesto anteriormente, se concluye que el área donde se encontraron los residuos sólidos expuestos a la intemperie se encontraba en el área contemplada para la disposición de residuos sólidos domésticos del PAMA de Marcona.
50. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de verdad material recogido en la LPAG.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Shougang de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Imputaciones N° 5 y 6

52. El titular minero está obligado en manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos a fin de garantizar un manejo ambientalmente adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS³³. Asimismo, el titular minero está obligado en almacenar, acondicionar, tratar o disponer en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos, conforme se establece en las normas sobre residuos sólidos y en las normas específicas que emanen de este, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁴.
53. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se advirtió trapos con grasa mezclados con papeles, llantas de jebe y maderas en el depósito de residuos metálicos de la chancadora N° 1 y 2³⁵. Asimismo, se advirtió trapos con grasa abandonados sobre el suelo, en áreas aledañas de la chancadora primaria N° 2³⁶.
54. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría realizado un

³³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos."

³⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste: (...)."

Folio 28 del expediente.

Folio 28 del expediente.





manejo adecuado de residuos sólidos en el depósito de residuos metálicos de la chancadora primaria N° 1 y 2 (manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos a fin de garantizar un manejo ambientalmente adecuado) y, en áreas aledañas a la chancadora N° 2 (disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada).

55. Es preciso señalar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el referido manejo inadecuado de residuos sólidos, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
56. Asimismo, de la revisión de los hechos imputados se observa que no han generado un riesgo moderado o grave en el ambiente. En efecto, con respecto al hecho imputado N° 5 se observa que: (i) se detectó poca cantidad de residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos (en su mayoría, maderas, llantas, etc.) y (ii) los residuos peligrosos no tuvieron contacto con el ambiente (estuvieron siempre en su contenedor)³⁷. Por otro lado, con respecto al hecho imputado N° 6, se observa que: (i) se detectó poca cantidad de residuos peligrosos sobre el suelo (dos trapos con grasa) y (ii) los trapos ocupaban una pequeña extensión del suelo, el cual no contaba con cobertura vegetal.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁸.
58. Al respecto, el 12 setiembre del 2014, Shougang presentó el levantamiento de la Observación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2012 (hecho detectado N° 5), a través del cual comunicó que como medida inmediata procedió a segregar correctamente el contenido de la bandeja para residuos metálicos, realizó charlas de capacitación y sensibilización al personal involucrado en diversas áreas, y capacitó al personal de Operaciones de Plantas y de Mantenimiento Mecánico de Plantas en el manejo adecuado de contenedores y segregación de residuos sólidos; además, de disponer hacia almacenes secundarios, los residuos generados (metálicos y peligrosos) en el área observada³⁹:

³⁷ La determinación del riesgo se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA.

³⁸ Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en la Separata Especial del Diario El Peruano de fecha 21 de diciembre del 2016
"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)"

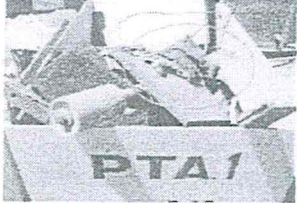


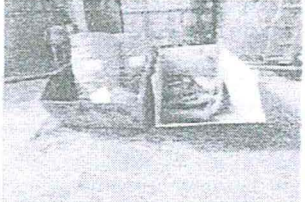
³⁹ Folios 1081 (reverso) del expediente.





Fotografía N° 2: Alrededores de la Planta Chancadora 1 – Área Mina

59. Asimismo, el 4 de marzo del 2015, en el escrito de presentación de descargos, Shougang indicó que los contenedores para residuos sólidos ubicados en las plantas de chancado N° 1 y 2 se encuentran en buenas condiciones y con los residuos debidamente segregados, tal como se acredita de las siguientes fotografías ⁴⁰:

<p>DURANTE LA INSPECCIÓN 2012</p> 	<p>LEVANTAMIENTO INMEDIATO</p> 
<p>Se encontro trapos contaminados, durante la inspección, en las bandejas de manejo de residuos metálicos.</p>	<p>Se realizo el levantamiento inmediato.</p>
<p>FOTOS EN LA ACTUALIDAD</p> 	<p>FOTOS EN LA ACTUALIDAD</p> 
<p>Como se observa se mantiene la buena segregación, bandejas de aceite vacías en los desechos peligrosos.</p>	<p>En bandeja de desechos metálicos se tiene fierros, partes metálicas, etc.</p>

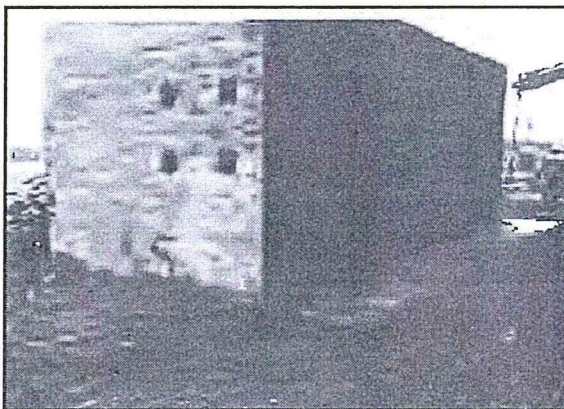
60. En vista de lo anteriormente expuesto, se observa que Shougang implementó medidas para manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos a fin de garantizar un manejo ambientalmente adecuado en el área de la chancadora primaria N° 1 y 2.
61. De otro lado, el 12 setiembre del 2014, Shougang presentó el levantamiento de la Observación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2012 (hecho detectado N° 6), a través del cual comunicó que como medida inmediata procedió a levantar todo trapo contaminado del suelo dejando el área libre y

⁴⁰ Folio 520 del expediente.

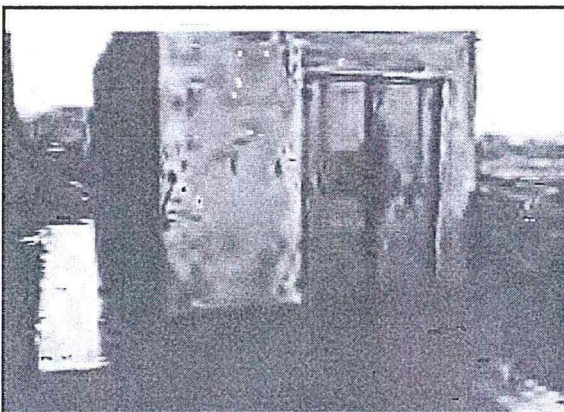




limpia y, realizó charlas de capacitación y sensibilización al personal involucrado en el área observada, además de capacitar al personal de Operaciones de Plantas y de Mantenimiento Mecánico de Plantas en el manejo correcto de los trapos contaminados y la importancia de mantener el área limpia y ordenada⁴¹:



Fotografía N° 10. Alrededores de la Planta Chancadora 2 – Área Mina



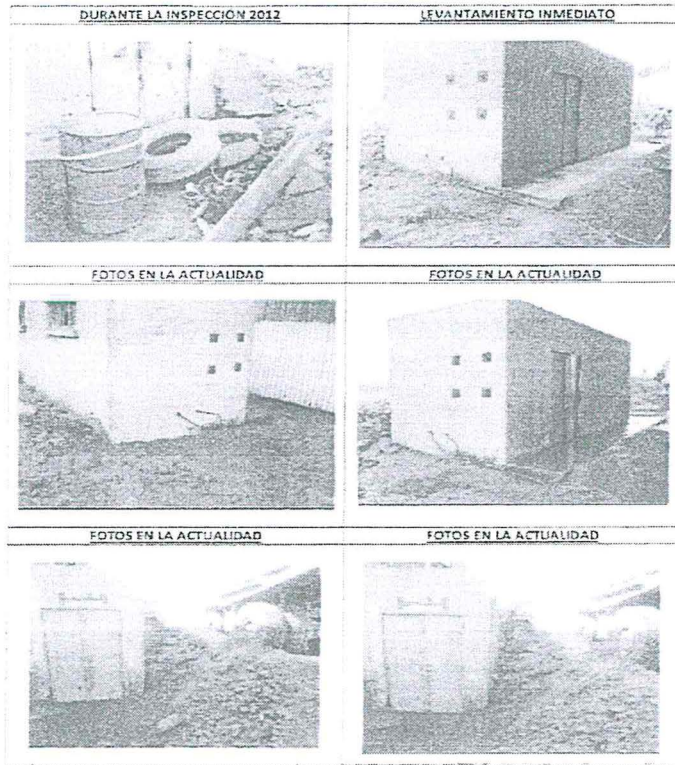
Fotografía N° 11. Alrededores de la Planta Chancadora 2 – Área Mina

62. Asimismo, el 4 de marzo del 2015, en el escrito de presentación de descargos, Shougang adjuntó fotografías de áreas aledañas a la chancadora N° 2 donde se observó el manejo adecuado de residuos sólidos, tal como se muestra a continuación⁴²:



⁴¹ Folios 1088 del expediente.

⁴² Folio 521 del expediente.



63. Lo antes citado se corrobora en el Informe N° 548-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015⁴³, correspondiente a los hechos verificados durante la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2015 en las instalaciones de la Unidad Minera Marcona, a través del cual se verificó que en el área de la chancadora N° 2 no se observó residuos peligrosos dispuestos en el suelo⁴⁴.
64. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (30 de julio del 2015) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
65. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo vigente.
66. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Shougang de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁴³ Correspondiente a los hechos verificados durante supervisiones regulares efectuadas en las instalaciones de la Unidad Minera Marcona del 7 al 11 de julio del 2014 y del 2 al 7 de setiembre del 2015.

⁴⁴ Folios 1037 (reverso) del expediente.



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS

III.6 Imputación N° 7

67. El titular minero está obligado en evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM⁴⁵.
68. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se advirtió la dispersión de material particulado en el área de la chancadora primaria de quijada N°1⁴⁶.
69. En tal sentido, se advierte que el titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la dispersión de material particulado en el área de la chancadora primaria de quijada N° 1.
70. Es preciso señalar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la emisión de material particulado detectada, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
71. Asimismo, de la revisión del hecho imputado se observa que no ha generado un riesgo moderado o grave en el ambiente, toda vez que durante la supervisión no se observó que la emisión de material particulado salió del área de la chancadora primaria de quijada N° 1 ni que se dirigió hacia componentes bióticos de la zona o hacia poblaciones cercanas⁴⁷.
72. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
73. Al respecto, en el Anexo N° 5 del escrito de descargo, presentado el 4 de marzo del 2015, se advierte la implementación del nuevo sistema de mitigación de polvo el que cuenta con campanas de extracción de polvo en los puntos de generación del mismo, tuberías de succión, entre otros, tal como se observa a continuación⁴⁸:

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

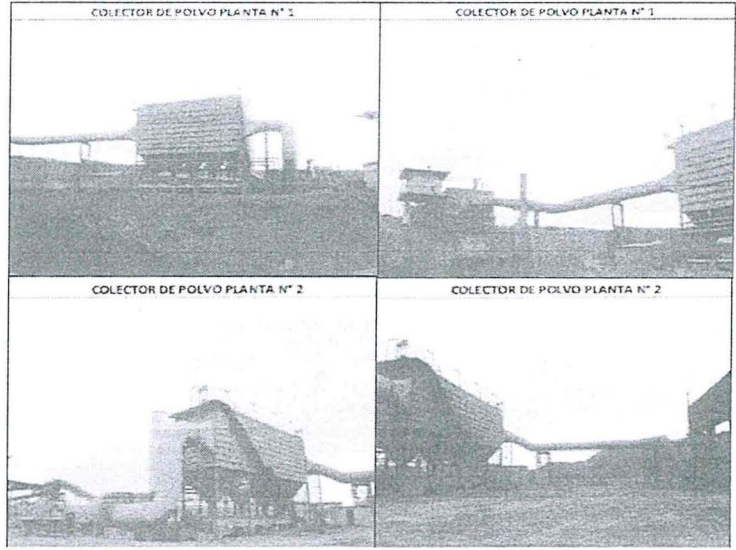
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁴⁶ Folio 28 del expediente.

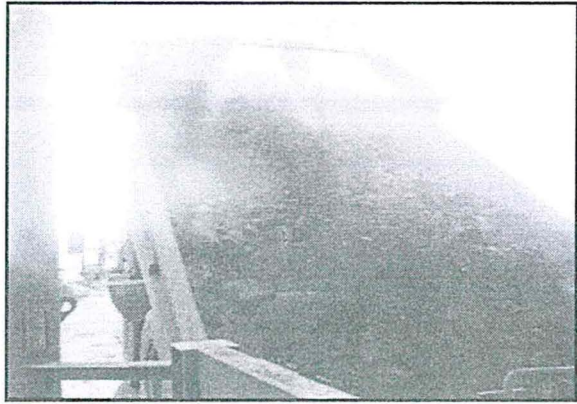
⁴⁷ La determinación del riesgo se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA.

⁴⁸ Folio 587 del expediente.





74. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (30 de julio del 2015) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
75. Por otro lado, mediante Informe N° 548-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015⁴⁹, correspondiente a los hechos verificados durante la supervisión regular realizada del 2 al 7 de setiembre del 2015, se advirtió el funcionamiento del sistema de riego en la tolva de descarga de mineral de la chancadora primaria de la Planta N° 1; así como, no se observó la emisión de material particulado en la etapa de chancado, conforme se muestra a continuación⁵⁰:



Fotografía N° 01. Planta N° 1 – Chancado Primario, se constató el funcionamiento del sistema de riego en la tolva de descarga de mineral.

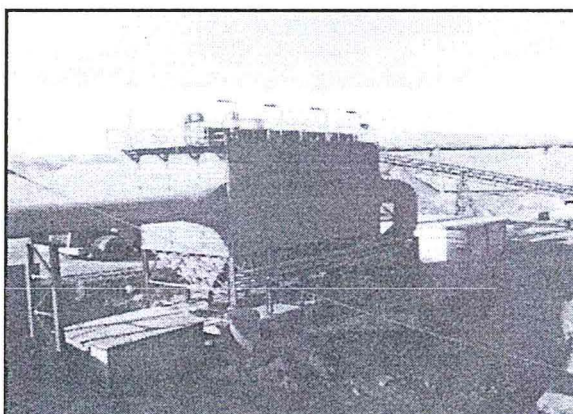


⁴⁹ Correspondiente a los hechos verificados durante supervisiones regulares efectuadas en la Unidad Minera Marcona del 7 al 11 de julio del 2014 y del 2 al 7 de setiembre del 2015.

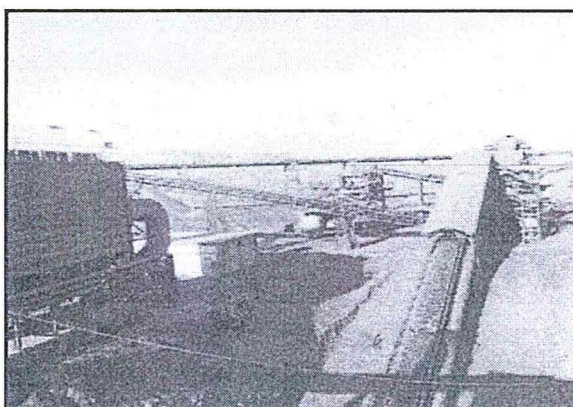
⁵⁰ Folios 1037 (reverso), 1040 y 1041 del expediente.



Fotografía N° 02. Planta N° 1 – Chancado Primario, se constató el funcionamiento del sistema de riego en la tolva de descarga de mineral.



Fotografía N° 03. Planta N° 1 – Chancado Primario, se constató el funcionamiento del sistema colector de polvos de la etapa de chancado primario.



Fotografía N° 04. Planta N° 1 – Chancado Primario, se constató el funcionamiento del sistema colector de polvos de la etapa de chancado primario, no se observa emisión de material particulado en la etapa de chancado.



76. En vista de lo anteriormente expuesto, se observa que Shougang también adoptó las medidas para evitar e impedir la dispersión de material particulado en el área de la chancadora primaria de quijada N° 1 de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que controló la



emisión de polvo al ambiente por medio de un sistema de colectores de polvo y, un sistema de aspersión de agua.

77. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo vigente.
78. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Shougang de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.7 Imputación N° 8

79. El titular minero está obligado en evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
80. Durante la Supervisión Especial 2013, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se advirtió que el derrame de petróleo residual 500 –ocurrido el 2 de junio del 2013– provenía de un hueco en una tubería de fierro 8" de diámetro alimentación a los tanques diarios de la Central Térmica San Nicolás el cual se originó por la contrapresión que sufrió la tubería de 8" de diámetro al realizar el cierre de la válvula antes de la descarga total⁵¹.
81. En tal sentido, el titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de petróleo residual 500 en el Sistema de Abastecimiento de Combustible, específicamente en la línea de transferencia de petróleo que va desde los tanques de almacenamiento hasta la Central Térmica de San Nicolás.
82. Es preciso señalar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el derrame de petróleo residual 500 en la línea de transferencia que va desde los tanques de almacenamiento hasta la Central Térmica de San Nicolás, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
83. Asimismo, de la revisión del hecho imputado se observa que no han generado un riesgo moderado o grave en el ambiente, toda vez que: (i) se afectó un área de suelo de poca extensión, (ii) el suelo impactado era industrial y no tenía cobertura vegetal, (iii) no se observan infiltraciones al agua subterránea y (iv) no hubo contacto con personas o poblaciones de la zona⁵².

Folio 39 y 39 (reverso) del expediente.

La determinación del riesgo se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA.



84. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
85. Al respecto, mediante Carta GGA2014-243 del 12 setiembre del 2014, Shougang presentó el levantamiento de la presente imputación, así como la adopción de medidas complementarias, tales como son:
- El reemplazó de dos (2) tramos de tuberías de petróleo residual R-500 de alimentación de la Planta Térmica debido al tiempo de vida útil de las mismas y, seis (6) tramos en la parte final del tramo de tubería de abastecimiento al tanque de la planta Térmica, en la línea de transferencia de petróleo que va desde los tanques de almacenamiento hasta la Central Térmica de San Nicolás.
 - Ejecutó la remediación del área, evacuando el material contaminado, tal como se advierte en el Informe SPB 13-232.
 - Cumplió con la Hoja de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS).
 - Realizó inspecciones visuales continuas de las tuberías del sistema de abastecimiento de hidrocarburos, implementando los nuevos cuadernos para (i) el mantenimiento y reparación de tanques, tuberías y válvulas de petróleo, (ii) el reporte de orden y limpieza de los tanques, tuberías de petróleo, tubería de vapor y tubería de retorno de condensado y, (iii) la inspección de tanques, tuberías, válvulas de petróleo, tuberías de vapor y tuberías de retorno de concentrado.
 - Realizó un Muestreo de Comprobación de la Remediación del área involucrada en el derrame ocurrido el 2 de junio del 2013, con la finalidad de verificar la efectividad de las acciones desarrolladas para la remediación del área involucrada en el derrame ocurrido el 2 de junio del 2013, además procedió a obtener una muestra en los puntos P-1, P-2, P-3, P-4 y P-5 y, a elaborar las fichas de muestreo y la cadena de custodia.
86. Asimismo, el 4 de marzo y 27 de agosto del 2015, en sus escritos de presentación de descargos, Shougang comunicó las acciones implementadas, adjuntando información que lo sustenta, así como un plano donde se observa el reemplazo del tramo de la tubería donde se produjo el derrame⁵³.
- Como acción inmediata se instaló una abrazadera metálica de 8 pulgadas en el punto de la tubería donde se produjo la fuga, a fin de contener el derrame.
 - Procedió con la recuperación del petróleo residual 500, recuperándose un total de 2 cilindros.
 - Realizó trabajos de limpieza del suelo contaminado, los cuales fueron dispuestos en la cancha de volatilización.
 - Realizó el reemplazo del tramo de la tubería donde se produjo la fuga del petróleo residual, en una longitud de 26 metros.

⁵³ Folio 634, 635, 642, 939, 940, 947 y 1109 del expediente.





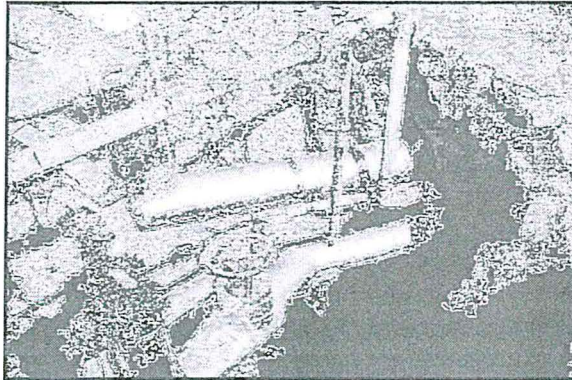
PERÚ

Ministerio del Ambiente

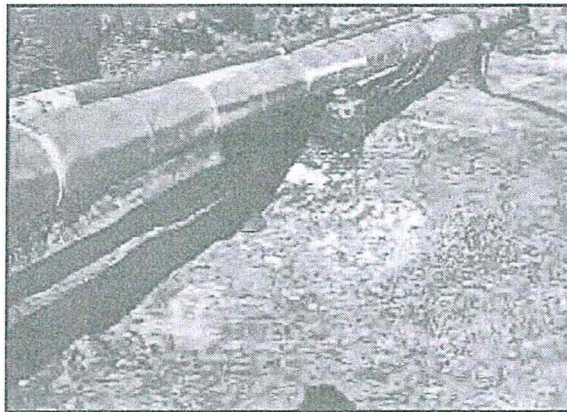
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

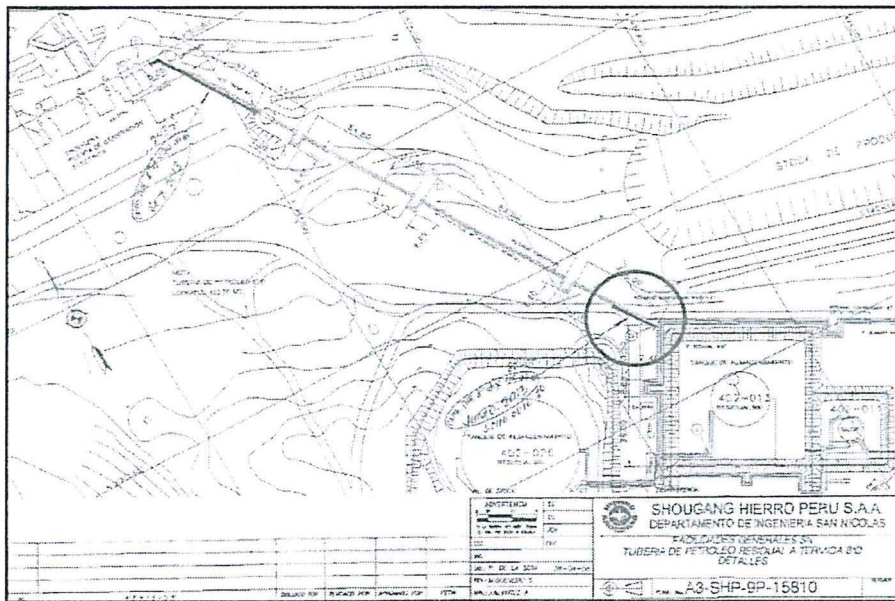
Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Tramo de tubería de 8 pulgadas de diámetro que se reemplazó.

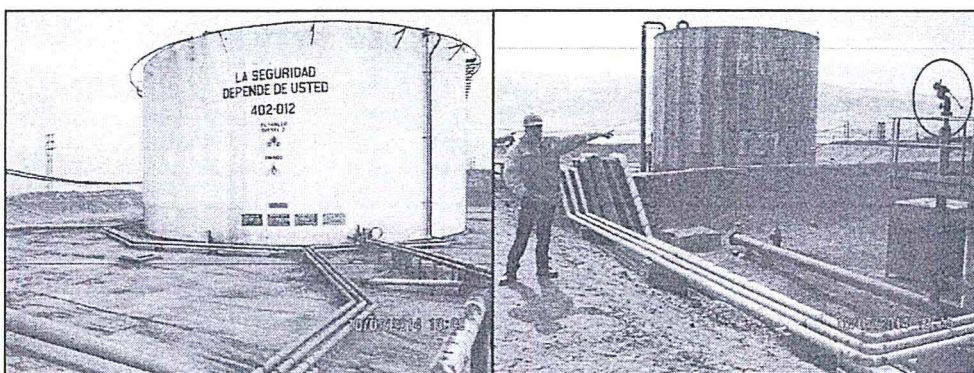


En total se reemplazaron 26 metros de tubería de 8 pulgadas con su respectiva protección térmica.





87. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (30 de julio del 2015) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
88. Por otro lado, mediante Informe N° 548-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera Marcona, se verificó que la zona de almacenamiento de combustible cuenta con un sistema de contención en caso de presentar fugas, así como, con un sistema de impermeabilización interior con geomembrana y un sistema de rociadores como parte de la contingencia en caso de presentarse accidentes, conforme se muestra a continuación⁵⁴:



Zona de almacenamiento de combustibles con sistema de impermeabilización interior con geomembrana y un sistema de rociadores de agua para casos de emergencia⁵⁵

89. En tal sentido, se observa que el titular minero también acreditó la adopción de medidas adicionales con la finalidad de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente hecho imputado, posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
90. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo vigente.
91. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Shougang de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁵⁴ Folios 1038 (reverso) del expediente.

⁵⁵ Fotografías 87 y 88 de la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona".



III.8 Imputación N° 9:

92. El Numeral 4.1. del Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales)⁵⁶ obliga al titular minero a reportar las emergencias ambientales al OEFA. Complementariamente a ello, el Literal b) del referido Artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales⁵⁷ dispone que el reporte de emergencia final se realizará empleando el "Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales" dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, a través de la mesa de partes del OEFA, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° de dicho cuerpo legal⁵⁸.
93. Como resultado de las acciones de supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", la Dirección de Supervisión advirtió que Shougang no habría remitido el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 2 de junio de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles⁵⁹, cuando tenía como plazo máximo de presentación hasta el 14 de junio del 2013. Dicha emergencia ambiental está referida al referido derrame de petróleo residual 500 en la línea de transferencia de petróleo del Sistema de Almacenamiento de Combustible.
94. Lo constatado se acredita en el escrito con Registro N° 19738 del 17 de junio del 2013, donde Shougang remitió el Formato N° 2 del Reporte Final de Emergencias Ambientales, referido a la emergencia ambiental ocurrida el 2 de junio del 2013⁶⁰.

⁵⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencia"

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

⁵⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Plazos"

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".

⁵⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:"

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

(...)

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga."

⁵⁹ Folio 38 del expediente.

⁶⁰ Folio 1060 del expediente.





95. Al respecto, es preciso señalar que los Numerales 123.2 y 123.3 del Artículo 123° de la LPAG establecen que las entidades públicas facilitan el empleo del correo electrónico para la recepción de documentos de parte de los administrados; asimismo, establece que el documento se entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico siempre que el documento en físico se presente dentro del tercer día.
96. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el 14 de junio del 2013 (fecha límite), Shougang remitió al OEFA mediante correo electrónico el Formato N° 2 del Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la referida emergencia ambiental. De la revisión del referido correo electrónico, se observa que el titular minero adjuntó toda la documentación requerida por el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, tal como el croquis de lugar de la emergencia, fotografías a color y con georreferencia (coordenadas UTM WGS84)⁶¹.
97. Asimismo, cabe reiterar que mediante escrito con Registro N° 19738 del 17 de junio del 2013, donde Shougang remitió al OEFA en físico el Formato N° 2 del Reporte Final de Emergencias Ambientales, es decir, dentro del tercer día de remitido el referido correo electrónico.
98. En ese sentido, en aplicación del Artículo 123°, Numerales 123.2 y 123.3 de la LPAG⁶², se concluye que Shougang presentó –mediante correo electrónico– el Formato N° 2 del Reporte Final de Emergencias Ambientales, referido al derrame de petróleo ocurrido el 2 de junio del 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpliéndose lo exigido por Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
99. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el marco normativo vigente.
100. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Shougang de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputación N° 3

101. Shougang alega que durante la Supervisión Regular 2012, contaba con un Plan de Contingencias del Sistema de conducción de relaves.

⁶¹ Folios 1061 al 1071 del expediente.

⁶² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 123°.- Recepción por transmisión de datos a distancia
(...)"

123.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsimil."





102. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA⁶³ señala que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (como las líneas de tuberías de conducción de relaves en este caso), así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA y las demás normas legales vigentes.
103. Las medidas y procedimientos de prevención alternativos o complementarios que adopte Shougang no lo eximen de la responsabilidad legal que tiene de dar cumplimiento a las normas que disponen –de manera expresa– la adopción de medidas de prevención de riesgos y daños al ambiente, como es en este caso, la construcción o implementación de un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de conducción de relaves. Dicha obligación está recogida de manera expresa en el Artículo 32° del RPAAMM.
104. El Artículo 32° del RPAAMM obliga a los titulares mineros a contar con un sistema de colección y drenaje de derrames con la finalidad de tener más posibilidades de prevenir el contacto directo del relave con el ambiente ante una eventual contingencia de manera inmediata, lo que no ocurrió en el presente caso dado que no se contaba con los referidos sistemas de contingencias, pudiendo los relaves entrar en contacto con el suelo.
105. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis no está referido a la falta de un plan de contingencias del sistema de conducción de relaves sino a la falta de un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que evitaría de manera inmediata y eficaz que ante un eventual derrame de relaves no se impacte el ambiente del área.
106. De otro lado, Shougang alega que mediante Carta GGA2014-243 del 12 setiembre del 2014 presentó la información referente a las medidas implementadas para levantar la presente imputación:
- Instaló sensores de humedad en la parte baja de las tuberías de conducción, que activan una alarma al producirse eventos de derrame de relaves.
 - Implementó una barrera de contención con el material de la zona en caso se produzca una ruptura o fuga en la tubería de HDPE que conduce los relaves desde el espesador a la relavera.
 - Cambió las tuberías de relave, para minimizar las roturas por desgaste.
 - Renovó la tubería de HDPE por una de mayor diámetro (16 pulgadas), a fin de garantizar una mejor transferencia durante la conducción del relave hacia la relavera.

63

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- e. Instaló electrodos en algunas zonas aledañas a la tubería HDPE para detectar fugas de relave, dada la propiedad conductiva del relave al contener agua salada.
- f. Cumplió con el cronograma anual 2015 de simulacros del plan de Contingencias del sistema de relaves, realizándose a la fecha el simulacro según el tipo de riesgo potencial "Perforación y fuga de material por la tubería de conducción de relaves".
107. Sobre el particular, de la revisión de las medidas adoptadas por Shougang, se observa que ninguna corrige la conducta materia de la presente imputación, toda vez que dichas medidas no están referidas a la implementación de un sistema de colección y drenaje en la tubería de transporte de relaves que los colecte ante un eventual derrame.
108. Sobre el particular, se reitera que la finalidad del Artículo 32° del RPAAMM es evitar que, en caso de ruptura de las tuberías de conducción de relaves, el relave que transita por ellas drene directamente al ambiente; puesto que el relave, dada sus características químicas, puede afectar negativamente al ambiente⁶⁴. El sistema de colección y drenaje de residuos y derrames es un ejemplo de sistema de contingencia que la norma exige implementar.
109. Por ello, las acciones realizadas por Shougang para subsanar el sistema de relaves no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM; no obstante, cabe señalar que las acciones ejecutadas por Shougang para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
110. Finalmente, Shougang alega que un derrame derivado de la tubería HDPE que conduce el relave, no generaría impactos ambientales significativos para el entorno, debido a las características propias del relave, las condiciones naturales del suelo de la zona y la total lejanía de centros poblados, por lo que durante los trece (13) años de funcionamiento de la relavera no existen indicios de contaminación alguna.
111. Como se ha indicado anteriormente, el Artículo 32° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, específicamente implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves.
112. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe precisar que el derrame de relaves puede constituirse en fuente de sedimentos, metales, productos químicos usados en el procesamiento de minerales y de agua ácida (DAM) sobre corrientes de agua y sobre la tierra. Así también pueden cubrir terrenos que proporcionaban su hábitat a la fauna del lugar. En caso el relave entre en contacto con un cuerpo de agua, este podría volverse tóxico para la fauna⁶⁵.



La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.



113. A mayor abundamiento, en el PAMA de Marcona, respecto a la generación de relaves, se menciona lo siguiente:

"Capítulo III. Descripción de las operaciones minero-metalúrgico
3.2 Actividades productivas en el área de beneficio – San Nicolás
(...)

3.2.1. Generalidades

(...)

Indicaremos en términos generales que el 33% aproximadamente del mineral tratado es separado como relaves, el mismo que está constituido por piritas principalmente calcopiritas, algo de hematitas y gran porción de ganga silicosa acompañados de óxidos de calcio, magnesio, sodio y potasio. Estos relaves mediante medio acuoso son evacuados actualmente hacia el mar en el área de San Juanito."

114. Cabe señalar que el riesgo en el ambiente que genera la falta de implementación de un sistema de contingencia en las tuberías de transporte de relaves es grave, toda vez que los relaves puedan derramarse en grandes extensiones de suelo y en gran volumen.

115. Bajo dicho contexto, queda clara la peligrosidad de los relaves, teniendo en cuenta el volumen de los mismos que se conducen desde el espesador hasta el depósito de relaves a través de la tubería HDPE de 10" de diámetro.

116. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Southern no implementó un sistema de contingencias para casos de posibles derrames en el trayecto de la tubería HDPE de 10" de diámetro que transporta los relaves desde el espesador al depósito. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.

117. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Southern, resultará aplicable el Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM66.

V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Imputación N° 3:

65 Zoila Martínez Castilla, División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL – SERIE Recursos Naturales e Infraestructura N° 57).

66 Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.

Table with 5 columns: INFRACCIÓN, BASE NORMATIVA REFERENCIAL, SANCIÓN PECUNIARIA, SANCIÓN NO PECUNIARIA, CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Row 3.4: Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental, Artículo 32° del RPAAMM, Hasta 10 000 UIT, PA/RA, MUY GRAVE.





118. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
119. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
120. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
121. El 12 setiembre del 2014, Shougang presentó el levantamiento de la Observación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a través del cual comunicó que implementó una barrera de contención en caso se produzca una ruptura o fuga en la tubería HDPE de 10" de diámetro que conduce los relaves del espesador a la relavera. Esta barrera permite contener de manera temporal los relaves en caso ocurriese dicho incidente en la trayectoria de la tubería HDPE, hasta que se active el Plan de Contingencia del Sistema de Conducción de Relaves (Plan-001 OPREL-2012), tal como se observa a continuación⁶⁷:

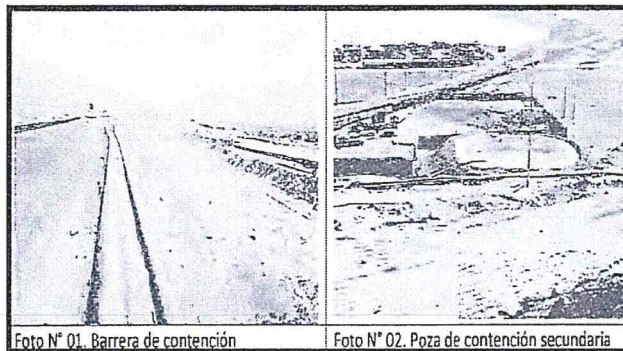


Foto N° 01. Barrera de contención

Foto N° 02. Poza de contención secundaria

122. Sin embargo, se debe preciar que dicha barrera tampoco evitaría el contacto del relave con el ambiente ante eventuales roturas de la tubería de conducción, debido a que no contendría los relaves antes del contacto del relave con el suelo, en caso de contingencias, lo que se corrobora con las fotografías adjuntas en el escrito de descargos de fecha 27 de agosto del 2015, como se muestra a continuación⁶⁸:

⁶⁷ Folio 1072 (reverso) del expediente.

⁶⁸ Folio 822 al 825 del expediente.





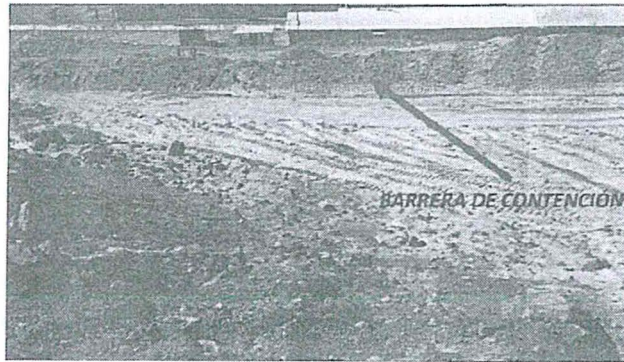
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS





123. Asimismo, mediante Informe N° 548-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona", se verificó las tuberías que transportan relaves hacia la presa, donde se observó que se encuentra posicionada directamente en el suelo y no cuenta con un sistema de contingencia para capturar relaves en caso se presenten fugas, conforme se muestra a continuación⁶⁹:



⁶⁹ Folios 1038, 1043 y 1044 del expediente.



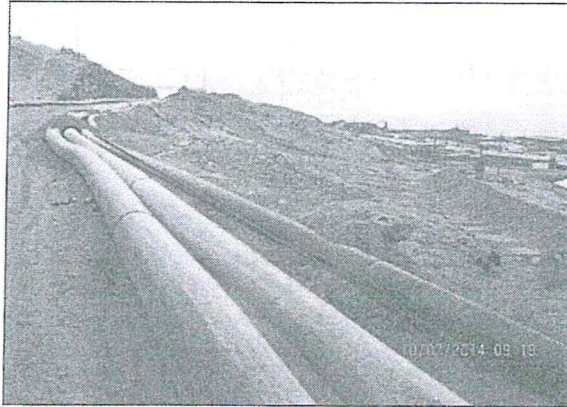
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 08. Vista de las tuberías que transportan relaves hacia la presa, se observa que no cuentan con un sistema de contingencia para capturar relaves en caso se presenten fugas. El administrado ha habilitado barreras con material propio de la zona a fin de contener posibles derrames



Fotografía N° 10. Se observa la tubería de transporte de relave posicionada directamente en el suelo sin ningún sistema de contención para capturar relaves ante posibles fugas.

124. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un sistema de contingencias en las tuberías de transporte de relaves.
125. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, sobre la implementación de un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en el trayecto de la tubería HDPE de 10" de diámetro que transporta los relaves desde el espesador al depósito; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no instaló un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en el trayecto de la tubería HDPE de 10" de diámetro que transporta los relaves desde el espesador al depósito.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Shougang Hierro Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Shougang Hierro Perú S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero no habría realizado el almacenamiento de las baterías usadas (residuos sólidos peligrosos) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría formado un espejo de agua de por lo menos dos (2) metros de altura antes de depositar el relave conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en un lugar no autorizado, el cual no corresponde al declarado en su instrumento de gestión ambiental.
4	El titular minero habría realizado un inadecuado manejo de sus residuos sólidos en el depósito de residuos metálicos de la chancadora primaria N° 1 y 2.
5	El titular minero habría dispuesto trapos con grasa (residuos sólidos peligrosos) sobre el suelo en áreas aledañas a la chancadora N° 2.
6	El titular minero no habría adoptado las medidas para evitar e impedir la dispersión de material particulado en el área de la chancadora primaria de quijada N° 1.
7	El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame de petróleo residual 500 producido en el Sistema de Abastecimiento de Combustible, específicamente en la línea de transferencia de petróleo que va desde los tanques de almacenamiento hasta la Central Térmica de San Nicolás.
8	El titular minero no remitió el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 2 de junio de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 4°.- Ordenar a Shougang Hierro Perú S.A.A. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable
Implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en el trayecto de la tubería HDPE de 10" de diámetro que transporta los relaves desde el espesador al depósito.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

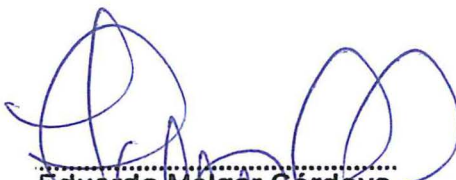
Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a Shougang Hierro Perú S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DACP/eao

